



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2018-00514-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	ANDREA MARCELA AHUMADA HERNÁNDEZ C.C. 1.143.148.415
DEMANDADO	YAIR ANTONIO MEJÍA CASTRO C.C. 1.143.235.684

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia en el que la parte actora alega la pérdida de competencia para continuar conociendo del mismo. Sírvese proveer.

Soledad, Agosto 31 de 2020

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada judicial de la parte actora propone la pérdida de competencia de este despacho para continuar conociendo del presente asunto por considerar que es procedente aplicar lo dispuesto en el Art. 121 del CGP.

Al respecto, sea lo primero señalar que la demanda objeto de este proceso fue presentada el 31 de agosto de 2018, con ocasión a la cual se profirió auto admisorio adiado 6 de septiembre de 2018 y notificado por estado del 12 de septiembre de 2018 a la parte demandante, circunstancia con lo cual se denota que esta judicatura satisfizo el término de 30 días señalado en el Inc. 6º del Art. 90 del CGP; motivo por el cual para estudiar la solicitud de pérdida de competencia se deberá verificar lo establecido en el Inc. 1º del Art. 121 del CGP referente al plazo máximo de duración del proceso.

En ese sentido, se tiene que el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a la parte demandada el día 19 de noviembre de 2018, momento desde el cual comenzó a correr el término de duración de un año señalado en el ordenamiento procesal vigente para proferirse la sentencia de única instancia, mismo que venció el 19 de noviembre de 2019 sin que se hubiere proferida la providencia de rigor, pues para esa época el proceso se encontraba pendiente de reprogramación de audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento.

De lo anterior, se observa el cumplimiento de ciertos supuestos exigidos en el Art. 121 del CGP para la declaratoria de pérdida de competencia, sin embargo, esta no opera de manera automática puesto que el alcance del mismo debe ceñirse al pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, en la que se resolvió **“DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y**



la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso" (subrayada fuera de texto).

Así pues, de conformidad con el aludido fallo constitucional surge claro que en tratándose de la pérdida de competencia por el vencimiento del plazo de duración del proceso, la misma deberá ser alegada por la parte afectada dentro de la oportunidad legal debido a su carácter saneable, pues de no hacerlo prorroga la competencia del juez de conocimiento.

Ahora bien, examinado el plenario se advierte que en efecto la parte actora no alegó la pérdida de competencia en la oportunidad correspondiente puesto que nada manifestó al respecto en la audiencia inicial programada y llevada a cabo el 3 de febrero de 2020, término posterior al vencimiento del plazo de duración de este proceso, pues por el contrario concurrió y participó activamente de la misma, guardando silencio con relación al tema que nos ocupa.

Así las cosas, no es de recibo la solicitud de pérdida de competencia deprecada por la parte demandante, pues con su accionar convalidó las actuaciones proferidas al interior de este asunto y prorrogó la competencia de esta agencia judicial; razón por la cual no se accederá a la misma.

De otro lado, se denota que en la mencionada audiencia se dispuso decretar prueba de oficio y fijar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 27 de marzo de 2020, misma que no pudo llevarse a cabo debido a que los términos judiciales¹ se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del corriente, por motivos de emergencia sanitaria; por cuanto es del caso reprogramar dicha diligencia para dictar la sentencia a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de pérdida de competencia deprecada por la parte actora, de conformidad con los motivos esgrimidos en la presente providencia.

Segundo: Reprogramar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 21 de septiembre de 2020 a las 9:00 A.M.

¹ Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y PCSJA20-11567.

Rad. 2018-00514 Ahumada Hernández Vs. Mejía Castro



Tercero: Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en proveído del 19 de julio de 2019.

Cuarto: Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 03 de septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 80 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ